

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS HIRAM QUIÑONES
SANTIAGO
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202200693

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. PA-742-22

Sobre:
Solicitud de
reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, Luis Hiram Quiñones Santiago (Sr. Quiñones Santiago o recurrente). Solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*¹ que emitió la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 15 de septiembre de 2022. En ella, el DCR desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó el Sr. Quiñones Santiago.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El Sr. Quiñones Santiago se encuentra recluso en la Institución Ponce Principal del Complejo Correccional de Ponce. Surge del expediente que, el 15 de septiembre de 2022, el Sr. Quiñones Santiago presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR. En ella, alegó que, el DCR faltó a su

¹ Véase, Apéndice 5 del *Escrito en Cumplimiento de Resolución* que presentó el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

deber de proteger a la población penal mediante el incumplimiento con el protocolo de prevención del COVID-19. Particularmente, luego de que un oficial de lavandería y un oficial de mantenimiento arrojaron positivo al COVID-19, sin el DCR presuntamente mantener bajo observación durante cinco (5) días a los demás trabajadores que tuvieron contacto con tales oficiales. El Sr. Quiñones Santiago arguyó que, el haber realizado la prueba a los empleados expuestos fue insuficiente debido a que la efectividad de la prueba rápida es cuestionable y ante la posibilidad de que tales empleados estuviesen en periodo de incubación al momento de la prueba. Añadió que, el protocolo obliga al DCR a fumigar el área expuesta.

En respuesta, el DCR desestimó la solicitud de remedio del Sr. Quiñones Santiago, bajo el fundamento de que, el inciso 5(g) de la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, lo faculta para desestimar una solicitud “cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de confinamiento”.

En desacuerdo, el Sr. Quiñones Santiago presentó una *Solicitud de Reconsideración*², el 18 de octubre de 2022, bajo iguales fundamentos. Añadió que, el Jefe de Seguridad y Personal del DCR le dio un trato desigual al Edificio 3 Módulo P a quienes nunca se les puso bajo observación. Añadió que, el protocolo del DCR lo obliga a mantener en cuarentena y aislamiento, durante quince (15) días, a los confinados que tuvieron contacto con los oficiales que arrojaron positivo al COVID-19. Expresó que, al incumplir con el protocolo, el DCR expuso a toda la población correccional de ser contagiada con el COVID-19 y a los familiares que visitaron el complejo correccional el día en que los oficiales dieron positivo.

Evaluated el petitorio del Sr. Quiñones Santiago, el DCR emitió su *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población*

² Anejo 2.

Correccional, notificada el 15 de diciembre de 2022.³ En ella, el DCR se negó a reconsiderar fundado en que, la reglamentación vigente faculta a la evaluadora a desestimar una solicitud de reconsideración, cuando entienda que, la decisión emitida cumplió con los criterios de evaluación.

Inconforme, el recurrente compareció ante esta Curia mediante un recurso intitulado *Apelación*. Aseguró que había confinados del Edificio 3 Módulo P trabajando con los oficiales contagiados a la fecha en que estos arrojaron positivo. Aunque admitió que desconoce si a los confinados presuntamente expuestos les hicieron la prueba, expresó que el protocolo exige que el DCR los mantenga bajo observación, lo cual indicó que no ocurrió. En su recurso, levantó los siguientes señalamientos:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no aplicar el protocolo establecido del Covid 19. Art. II Carta de Derechos, Sección 1 Dignidad e igualdad de ser humano; discrimen, prohibido.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Anejo 3 [al] colocar unos apercibimientos ilegales [sic] violando la L.P.A.U.G.

Err[ó] el Departamento de Correcci[ó]n y Rehabilitaci[ó]n en no cumplir con los t[é]rminos establecidos en el reglamento de remedios administrativos.

Err[ó] el Departamento de Correcci[ó]n y Rehabilitaci[ó]n en no utilizar un proceso equitativo porque aplica[n] unos protocolo[s] del Covid 19 a algunos m[ó]dulos y para otro tiene trato preferencial.

Atendida la *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* que presentó el recurrente, emitimos una *Resolución* el 18 de enero de 2023 en la cual autorizamos al recurrente a litigar como indigente y lo eximimos de cancelar los aranceles correspondientes. Además, concedimos un término al DCR para presentar su correspondiente alegato, en cumplimiento con la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.63.

³ Véase, Anejo 3. El referido dictamen consta firmado por la Coordinadora y la Evaluadora el 18 y 28 de octubre de 2022, respectivamente.

En cumplimiento con nuestro requerimiento, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico compareció en representación del DCR mediante un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Argumentó que, el recurrente no expuso unos argumentos que demuestren que su solicitud amerite un remedio. Expuso además que, el recurrente no probó que él, su confinamiento o su plan institucional se vieron afectados por la actuación u omisión que le imputa al DCR. Añadió que, el recurrente no rebatió la presunción de corrección que cobija el dictamen del DCR, según la normativa sobre estándar de revisión.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Deferencia judicial a las decisiones administrativas

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020).

Como se sabe, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 68, resuelto el 27 de mayo de 2022. Como consecuencia, las determinaciones del DCR con respecto a la seguridad y bienestar de los confinados merecen particular deferencia. *Íd.* Por tal razón, los dictámenes administrativos deben ser avalados por los tribunales siempre y cuando no sean arbitrarios o caprichosos. *Íd.* Sobre tales

bases, los tribunales revisores habremos de confirmar una determinación sobre una solicitud de remedios administrativo siempre y cuando sea razonable. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 787 (2021). De manera que, la función de los tribunales al revisar decisiones administrativas se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033 (2012).

III.

En su recurso ante esta Curia, el Sr. Quiñones Santiago cuestiona la determinación del DCR de desestimar su *Solicitud de Remedio Administrativo* sin considerar sus planteamientos sobre el presunto incumplimiento de dicha agencia con el protocolo de prevención del COVID-19. Surge del dictamen recurrido que, el DCR desestimó el petitorio del recurrente debido a que, lo allí expuesto, no conlleva un remedio a su situación de confinamiento. Sobre tales bases, y en virtud del Reglamento Núm. 8583, el DCR lo desestimó.

Al entender sobre el recurso ante nos, el recurrente plantea un alegado incumplimiento del DCR con el protocolo de prevención del COVID-19. El Sr. Quiñones Santiago levanta un presunto manejo deficiente del DCR ante dos casos positivos de COVID-19 de oficiales correccionales. En su análisis, el recurrente opina que el DCR debió mantener en aislamiento a las personas expuestas a los

oficiales contagiados, tal como lo hizo cuando miembros de la población correccional de su módulo se infectaron con el referido virus. Cabe señalar que, el recurrente admite que el DCR realizó pruebas de COVID-19 a los empleados expuestos, las cuales cataloga de insuficientes ante la posibilidad de que tales empleados estuviesen en periodo de incubación al momento de la prueba. Incluso, el recurrente afirma que la efectividad de la prueba rápida es cuestionable.

Sin embargo, como expuso el DCR, la solicitud del recurrente no conlleva un remedio a su situación de confinamiento ni demuestra que la determinación de la agencia le fue adversa o menoscabó su proceso de rehabilitación o confinamiento. Nótese que, el inciso 5(g) de la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, faculta al DCR a desestimar una solicitud de un miembro de la población correccional cuando esta no conlleve remediar una situación de su confinamiento. A lo antes añadimos que, los argumentos del recurrente, sobre el presunto manejo del DCR en cuanto al protocolo del COVID-19, son insuficientes para rebatir la presunción de legalidad y corrección que suponen las determinaciones administrativas.

Por las razones que anteceden, y en vista de que no se desprende del recurso ante esta Curia que el DCR haya actuado de forma irrazonable o contrario a derecho, el dictamen recurrido merece nuestra deferencia. Los errores señalados no se cometieron.

Ahora bien, convenimos que, a esta fecha, los riesgos de contagio del COVID-19 perduran. Por tanto, hacemos eco de las expresiones del Procurador General y reconocemos la preocupación del recurrente sobre el posible efecto de un contagio de COVID-19 en la población correccional. Es por ello que, exhortamos al DCR a continuar cumpliendo con el protocolo de prevención del COVID-19, en aras de velar por la seguridad y el bienestar de la población correccional.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma el dictamen administrativo recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones